Año de 1931 | Viernes 31 de Julio | Núm. 96

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2466

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circulares

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, en telegrama del día de ayer, me dice lo que sigue:

«Próximo vencimiento plazo constitución Jurados mixtos propiedad rústica, encarezco a V. E. excite celo Alcaldes de la provincia para que por los medios de publicidad de que dispongan hagan saber Presidentes Asociaciones propietarios y colonos necesidad de enviar antes día cinco de Agosto propuestas representantes de sus clases a Delegados regionales Trabajo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se cumpla cuanto se ordena en la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión publicada en el Boletín Oficial número 93, correspondientes al día 24 del actual, y preinserto telegrama; debiendo, caso de no existir en sus respectivas localidades Asociaciones de colonos, participarlo a este Gobierno, enviando una relación de los nombres más caracterizados de los mismos para poderlos remitir al señor Delegado regional de Trabajo, a fin de que por dicho Centro se proceda según las disposiciones vigentes.

Segovia, 28 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
BLAS SENENT

2445

El Sr. Alcalde de Escalona del Prado participa a este Gobierno Civil que se encuentra depositada en dicha localidad una res de las señas siguientes:

Una oveja merina, con un revisaco en la oreja izquierda por la parte de atrás y en la derecha horquilla; en el lado derecho del cuerpo tiene una V.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que pueda pasar a recogerla su dueño, a quien será entregada, previo el abono de los gastos que dicha res haya ocasionado.

Segovia, 29 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
BLAS SENENT

2456

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Alcalde de Otero de Herreros, al vecino de aquel pueblo don Mariano Blasco de Blas, le desapareció la noche del día 22 de los corrientes una caballería de las señas siguientes:

Una pollina, pelo largo, edad tres años, cola recortada, con rozaduras en las manos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por todas las Autoridades dependientes de la mía se practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento del Sr. Alcalde de Otero de Herreros.

Segovia, 29 de Julio de 1931.

El Gobernador civil interino,
BLAS SENENT

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETO

El personal subalterno de plantilla que prestó sus servicios en la extinguida Casa Real ha acudido al Gobierno exponiendo respetuosamente el desamparo en que le deja el cambio de régimen, y ofreciendo, con la garantía de su antigua lealtad, la de su acatamiento y servicios al régimen republicano establecido por la voluntad de la Nación.

Aun sin la solicitud de los interesados, se había ocupado de la situación que a aquéllos se les creaba, el Gobierno, cuya iniciativa en favor del personal modesto se había ya mostrado exenta de apasionamientos y de rece los en favor de los jornaleros que estaban prestando servicio en las fincas constitutivas del Patrimonio que fué de la Corona.

Inspirado en el mismo propósito, y deseando conciliar el derecho que se reconoce con el mayor respeto a todos los preestablecidos, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados del personal subalterno de plantilla de la extinguida Casa Real serán incorporados, como cesantes, al escalafón de los del Estado, con sujeción a las reglas que en este Decreto se establecen y con la salvedad que en su último artículo se declara.

Artículo 2.º Cada empleado de los comprendidos en este Decreto figurará en la categoría igual, o inmediatamente inferior si no coincidiera exactamente a la del sueldo que hubiera disfrutado en la suprimida Casa Real, siempre que llevara un número de años de servicio duplo, cuando menos, de las escalas que por bajo de aquélla figurasen en la organización general de subalternos.

Si la antigüedad del empleado no llegase al límite que determina el párrafo anterior, se le rebajará, para la incorporación, a la categoría que resulte computando dos años por cada uno de los puestos de la escala que hubiese debido servir el subalterno.

Artículo 3.º Para hacer efectivo el derecho de colocación que como cesante pueda corresponder al empleado de que se trate, se les dará, en cada categoría, la segunda de cada dos vacantes que vayan ocurriendo.

Al ser alta como activo en el escalafón del Estado, ocupará el último puesto de la respectiva escala.

Artículo 4.º El personal subalterno que el día 14 de Abril del corriente año estaba destinado a prestar servicio en alguno de los inmuebles del Patrimonio, cedido o que se cediera en lo sucesivo a las Corporaciones locales, no quedará comprendido en los artículos precedentes. Su situación se fijará por los respectivos Ayuntamientos atemperándose para ello a reglas análogas a las contenidas en las anteriores disposiciones.

Artículo adicional. Una vez separados los escalafones de subalternos del Estado por Ministerios, para incorporar a cada uno los de la Casa Real se procederá adscribiéndolos por categorías entre todos aquéllos en proporción al número de las respectivas plazas que comprenda y siguiendo el orden coincidente de antigüedad de los subalternos y de los Departamentos ministeriales.

Dado en Madrid, a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y uno. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

(*Gaceta* del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

El criterio de austeridad que el Gobierno provisional de la República se ha impuesto como severa norma desde su advenimiento, oblígale a adoptar ciertas medidas, que las circunstancias presentes aconsejan, con respecto a honores y condecoraciones civiles. Una de ellas es la supresión de las Ordenes dependientes del Ministerio de Estado, con la única excepción de la de Isabel la Católica, que, sin menoscabo del espíritu republicano de la Nación, debe conservarse por evocar su nombre tradiciones y grandezas imperecederas del pasado histórico de Esqaña, y muy principalmente también porque circunstancias de orden internacional aconsejan la conservación de una distinción honorífica destinada a premiar servicios de dicho carácter y virtudes cívicas, altos merecimientos para con la Humanidad, la Patria y la República o méritos relevantes en la política, en la ciencia, en las artes y en las letras.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Estado, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo primero. Se declaran extinguidas todas las Ordenes dependientes del Ministerio de Estado, a excepción de la de Isabel la Católica, que subsistirá en todos sus grados, dictándose por dicho Departamento las disposiciones oportunas para la adecuada reforma y adaptación de los Estatutos de la misma.

Artículo segundo. Quedan disueltas las asambleas de Carlos III e Isabel la Católica y el Consejo de la Orden del Mérito civil.

Artículo tercero. El Ministerio de Estado se hará cargo de los archivos de dichas Asambleas, como también de los valores, insignias y demás efectos pertenecientes a las mencionadas órdenes.

Artículo cuarto. Este Ministerio recogerá, a medida que vaquen, las insignias, que siendo propiedad del Estado, se hallen en posesión de condecorados en España y en el extranjero, y procederá a su depósito en el Museo Nacional.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno Provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres. — El Ministro de Estado, Alejandro Lerroux García.

(*Gaceta* del 27 de Julio).

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

El Ministerio de Economía Nacional, por la complejidad de funciones que le están asignadas, como por la peculiar naturaleza de las mismas que requieren rápida y sólida fundamentación de las decisiones que se adopten, necesita órganos de contacto amplísimo con la opinión económica nacional, con los intereses particulares, a veces contrapuestos, por lo menos en apariencia y temporalmente, aun cuando pueda resolverse esta contraposición en un superior interés colectivo. Si en todo caso debe la Administración procurar conocer no sólo las necesidades, sino los anhelos de los administrados, más necesario se hace este conocimiento en el Departamento de Economía Nacional, en que se manejan las más concretas y vitales realidades del país.

Siempre, desde la creación del Ministerio, ha sido preferente objeto de la atención de quienes lo regentaron, el funcionamienro de estos organismos informativos y asesores, y aun podría decirse que el Ministerio mismo nació a la realidad como derivado, como proyección en la esfera del Poder Ejecutivo del Consejo de Economía Nacional, creado en 1924, en términos que a partir de aquel momento de creación del Ministerio, se hacia necesaria la reforma y adaptación al mismo del organismo consultivo. Una tentativa de esta reforma tuvo lugar, en efecto, por Real decreto, número 2.064, publicado en la *Gaceta* de 12 de Septiembre de 1930.

Fué sin embargo, insuficiente esta reforma, porque el Consejo de Economía, tal como venía creado, respondía a una concepción que alcanzó cierta boga en los días de la postguerra, y que, como es sabido, se basaba en una crítica acerba del parlamentarismo y en un escepticismo total acerca del resultado de la labor parlamentaria. De aquí el propósito de cercenar facultades a la representación directa del pueblo, substituyendo la deliberación política por los debates parciales en unas reuniones y asambleas de elementos técnicos, cuyo nombramiento controlaba el Gobierno y en que venían a desdoblarse los Consejos y órganos consultivos de antiguo constituidcs alrededor de cada Departamento Ministerial. El fracaso de tales Parlamentos de orden económico, de orden financiero, de obras públicas, cultural, etcétera, ha sido manifiesto, y más que en otro campo en el de la economía que es aquel en que más adelante se llevó la realización de tal programa, encubriendo una manifiesta reacción política bajo el aspecto de tecnificación de los procedimientos administrativos.

Para crear aquel Consejo Económico Superior, refundió el Estado español en un solo organismo centros oficiales de significación y origen distintos, como eran la Junta de Aranceles y Valoraciones (heredera del antiguo Consejo de Aduanas); la Comisión Protectora de la Producción nacional; el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado; la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección general de Aduanas; el Negociado de Comercio Interior; la Asesoría Técnica de Comercio del Ministerio de Trabajo, y la Comisión para el estudio y preparación de Convenios de Comercio. En el nuevo Centro y en sus seis Secciones de Aranceles, de Valoraciones, de Estadística, de Información Comercial, de Defensa de la Producción y de Tratados de Comercio, perduraba visiblemente la traza de los antiguos organismos que por yuxtaposición habían venido a constituir el Consejo Superior de Economía.

Adolecía además éste de defectos específicos: en primer lugar, el número excesivo de Vocales natos y de Vocales electivos, tanto de representación burocrática, como de l s Asociaciones y entidades mercantiles, agrícolas e industriales, que por derecho propio o por designación electiva tenían representación en el seno del Consejo. A consecuencia de esto, fué convocado dicho Pleno en escasas ocasiones desde 1924 a 1930; de hecho funcionaron sólo las Secciones, mejor dicho algunas de ellas, pues otras apenas se reunieron y no rindieron en ningún caso labor apreciable, de suerte que fueron organismos meramente nominales, cuya existencia apenas trascendió de las páginas de la *Gaceta*.

No ocurrió así ciertamente con la Sección de Aranceles, pero, en cambio, ésta con su número de Vocales que fué creciendo indefinidamente, representaba un organismo de manejo cada vez más difícil, sin ponderación en las tendencias de sus diversos componentes, y acusando, en fin, en sus trabajos aquella lentitud y vicios atribuídos al parlamentarismo cuyo descuaje y corrección había servido de razón para crear al Consejo de Economía.

La última reforma concretada en el Real decreto antes citado, número 2.064, inserto en la *Gaceta* de 12 de Septiembre de 1930, se simplificó en parte la composición del Consejo, limitando el número de sus individuos, tuvo el gran inconveniente de complicar el procedimiento de su actuación. Desde este punto de vista, la iniciativa había de corresponder, según el texto legal reformado, a la representación de las actividades económicas, pasando la ponencia que ella formulara, con los votos particulares que acaso se hubiesen presentado, a la representación oficial a la cual incumbía formar el dictamen definitivo que se elevaba al Gobierno. Sobre este procedimiento no cabe decir, sino que la única reunión celebrada en Febrero del año corriente, constituyó una demostración manifiesta de su ineficacia, añadiendo motivos de confusión a los múltiples que va acusaba en su marcha el Consejo de Economía.

Por otra parte, la composición que se dió al Consejo, no fué ciertamente ponderada, habiendo quedado sin representación masas de intereses que por su volumen y abolengo la merecían, mientras que otras inferiores y menos ligadas a la economía del país obtenían representación e influjo mucho mayores.

Tal es la situación con que ha debido enfrentarse el Ministro que suscribe al emprender la reforma que manifiestamente necesita el Consejo de Economía. Dicha reforma es urgente, porque siendo su deliberación trámite obligado en la resolución de múltiples asuntos, se ha producido una verdadera acumulación de ellos en las oficinas de este Ministerio, con quebranto evidente del interés particular. La plasmación definitiva del Consejo está condicionada a cual sea la nueva estructura del Estado que surja de las Cortes Constituyentes. Este Ministerio no pretende en modo alguno prejuzgar la cuestión, pero se siente obligado a proveer a las necesidades presentes y a hacerlo con un estatuto que si puede ser variado en cualquier momento, lleve en sí mismo previsión de continuidad.

El propósito, pues, que preside la reforma que se propone, tiene doble aspecto: de una parte facilitar la política arancelaria, cuya importancia, dentro de la política económica general, es tan evidente que ella sola justifica se preste atención al desarrollo y perfeccionamiento de los organismos destinados a estudiar e interpretar las leyes arancelarias, preparar las revisiones generales o parciales de sus tarifas, disposiciones de aplicación de las mismas, Repertorios y Notas de aplicación o de ampliación, que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio o del Gobierno, todo ello en relación con la conveniencia que en cada momento corresponda a los intereses de la producción y a los generales de la economía del país. Para desarrollar una política arancelaria digna de su nombre, necesita el Ministerio, y dentro de él la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que los organismos consultivos y de asesoramiento existentes desarrollen su labor con agilidad y eficacia, y a este efecto se reqniere que el órgano consultivo esté integrado por la representación más escogida que en materia arancelaria puedan aportar los sectores nacionales afectados, y que esta representación sea en número tal que, siendo suficiente para la indispensable garantía de acierto no resulte por su masa una rémora y una traba al ritmo, cada día más rápido, con que en los pueblos modernos se ven obligados a resolver los problemas político-arancelarios los directores de la vida económica.

De otra parte, cuenta este Ministerio de Economía con numerosos órganos asesores en ramas específicas, que han prestado servicios de importancia en momentos determinados y de los cuales no parece justo y oportuno prescindir en la reforma del organismo asesor y de contacto entre el Poder Ejecutivo y la opinión económica.

Con la reunión de todos estos organismos en un Centro Superior de asesoramiento general, recuperará el Consejo Superior de Economía aquel carácter de universialidad eu su cometido que forzosamente había de perder si se le iban segregando las funciones particulares correspondientes a cada uno de los distintos organismos consultivos afectos a los servicios de este Ministerio, con lo cual la función del Consejo quedaba reducida, pues sólo sería convocado a sesión solemne, cuando estuviese sobre el tapete intereses generales del país que precisaran marcar normas para una labor de conjunto. Para la mayor eficacia del Consejo Superior de Economía integrado por todos los organismos que con carácter oficial y función de asesoramiento existen hoy o puedan constituirse en lo sucesivo dentro del Ministerio, podrá el Ministro llamarlos a colaboración, no en su totalidad, sino por grupos o cada uno de ellos separadamente, teniendo en cuenta la especial capacitación de los convocados, para deliberar acerca de los problemas que la realidad plantee, sin perjuicio de reservar la actuación del Consejo Pleno para los casos de alta y general orientación, en que el Ministro o el Gobierno estimen conveniente escuchar su dictamen. Así podrán todos estos organismos, juntos y a solas, seguir ejerciendo con toda independencia y con la rapidez que conviene al mejor servicio del Estado, la función consultiva de su competencia.

Respecto al instrumento especial de información y acopio de datos y elementos de juicio para una sólida política arancelaria, es propósito del Ministro que suscribe restablecer en cierto modo la antigua Junta de Aranceles y Valoraciones, dándole empero un número de Vocales superior al que tenía aquel organismo en 1917. Este mayor número debe ser en todo caso preciso y limitado desde el primer momento, a fin de dar a la Junta una composición equilibrada entre los diversos sectores industriales, comerciales y agrícolas de la Nación, evitando la competencia de influencias, de esfuerzos, no siempre correctos, para obtener mayor número de puestos y logrando una ponderación de tendencia que sería siempre precaria e inestable si la cifra de los individuos de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones fuese de hecho como lo fué en el antiguo Consejo Superior de Ecenomía, susceptible de ser aumentada de manera indefinida.

Para fijar el número de Vocales se ha atendido al criterio en todo momento admitido de designar cuatro categorías de Vocales, para que vengan a constituir esta Junta consultiva: los que representen directamente a la Administración Pública, Vocales natos designados por todas las Asociaciones representativas de intereses nacionales, de todo el país o de una región, tales como las Asociaciones que agrupan los intereses de todos los agricultores, de todos los ganaderos, de todos los exportadores agrícolas, de las principales industrias del país (forestal, transformaciones metalúrgicas, productos químicos) o de centros de actividad que, como Vizcaya, Cataluña o Madrid, acusan una vida social más intensa y en los que radican los principales núcleos de producción y de comercio; Vocales electivos designados por todos los sectores de la economía nacional y Vocales de designación ministerial representantes de la competencia y de la cultura económica y arencelaria.

El número de Vocales natos es inferior al de la organización de 1924, también se reduce en cifra el de Vocales de designación ministerial, a fin de mejorar en lo posible el equilibrio entre los diversos sectores que han de integrar el Consejo.

En la designación de Vocales electivos se han tenido en cuenta los sectores principales de la producción, ponderando la representación de los Vocales que se elijan entre las Asociaciones agrícolas y de ganaderos, Cámaras de Comercio, representación de la Banca y de la navegación. El resto se asigna a sectores de la producción clasificados por el orden del Arancel vigente, reduciendo su número, pero sin dejar huérfano de representación a ningún grupo de los que tienen definidas características.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto número 2.064, inserto en la *Gaceta* del 12 de Septiembre de 1930, y se organiza el Consejo Asesor de Economía, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El Consejo Asesor de Economía, como alto Cuerpo consultivo e informativo del Gobierno, afecto al Ministerio de Economía Nacional, funcionará en directa dependencia de la Subsecretaría del Ministerio

y constituyendo la más alta representación corporativa de los intereses económicos nacionales, con la misión especial de asesorar en aquellas cuestiones de índole económica sobre las que el Gobierno o el Ministro de Economía estimen necesarios oir su dictamen.

Artículo 3.º El Consejo Asesor de Economía estará integrado por representantes de la Administración del Estado y por la totalidad de los organismos consultivos del Ministerio de Eeconomía, en esta forma:

a) Un Presidente, que será el Subsecretario del Ministerio de Economía, por delegación del Ministro, quien presidirá personalmente el Consejo cuando lo estime oportuno.

b) Tres Vicepresidentes, que serán respectivamente, los Directores generales de Agricultura, de Comercio y política Arancelaria y de Industria.

c) Un Secretario general, que estará constituído por el Secretario general y dos Vicesecretarios, y

d) Los organismos de carácter consultivo actualmente existentes como afectos en particular a los distintos sectores de los servicios de este Ministerio y los que en lo sucesivo pudieran crearse con análogas características.

Artículo 4.º Los organismos que, según lo dispuesto en el artículo anterior integran actualmente el referido Consejo Asesor de Economía en pleno, son los siguientes:

Comisaría Algodonera del Estado.
Comité de defensa de la producción.
Comisión mixta del Aceite.
Comité Industrial del Algodón.
Comité Oficial del Cáñamo.
Comité de la Industria papelera.
Consejo Agronómico.
Consejo Industrial.
Instituto de Cerealicultura.
Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.
Junta Naranjera.
Junta Vitivinícola.

Artículo 5.º El Consejo Asesor de Economía podra funcionar en pleno, mediante reunión conjunta de todos sus organismos integrantes o reuniéndose el número de éstos que por su especialización mejor convenga a la naturaleza particular de los temas que hayan de ser sometidos a su discusión. Por la Subsecretaría del Ministerio se dictarán las disposiciones a que haya de ajustarse su funcionamiento cuando actúe en las formas indicadas.

Artículo 6.º Los organismos de carácter consultivo a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, como integrantes del Consejo Asesor de Economía, conservarán su autonomía en cuanto afecte a la labor informativa que especialmente les corresponde, actuando con su organización y reglamentación propias en relación con las funciones particulares que a cada uno están asignadas.

Artículo 7.º La Secretaría general sostendrá la relación del Consejo Asesor de Economía con las Juntas provinciales de Economía y con las demás Corporaciones oficiales, con arreglo a las instrucciones que reciba de la Subsecretaría y bajo su autoridad y dirección.

Se hará cargo hasta encauzar su tramitación en la forma que la superioridad acuerde, de todos aquellos asuntos que, sin corresponder preceptivamente a la competencia propia de las respectivas Direcciones generales del Ministerio, tengan entrada en el mismo para informe del Consejo Asesor.

Convocará al Consejo en las fechas prevenidas y en cuantas ocasiones lo acuerde la superioridad, pasando las oportunas citaciones acompañadas del orden del día.

Artículo 8.º Como elemento de enlace y relación entre el Consejo Asesor de Economía y los intereses de orden económico provinciales, seguirán funcionando con su actual organización las Juntas provinciales de Economía, las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto núm. 756, de este Ministerio, fecha 6 de Marzo de 1930, se constituyeron en todas las provincias.

Además de las facultades que por otras disposiciones especiales les están conferidas, las Juntas provinciales de Economía tendrán como misión principal la de contribuir al más perfecto cumplimiento de los fines propios del Consejo Asesor de Economía al que podrán elevar por conducto reglamentario del Ministerio las aspiraciones de los núcleos productores de cada zona en materia económica, que el Consejo estudiará en relación con las conveniencias generales del país.

La composición de tales Juntas provinciales, según el indicado precepto, es como sigue:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia.

Vocales: Delegado de Hacienda.
Jefe de la Abogacía del Estado.
Alcalde de la capital.
Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica.
Ingeniero-Jefe de la Sección de Minas.
Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.
Inspector provincial de Trabajo.
Jefe de Estadística.
Inspector industrial.
Inspector provincial de Sanidad.
Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola.
Un representante de la Asociación provincial de Ganaderos.
Un representante de las Asociaciones obreras.
Un representante de las Cooperativas de consumo.
El Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

A estos elementos se adicionará, en las provincias marítimas o fronterizas, el Jefe de los servicios provinciales de Aduanas.

Artículo 9.º Como órgano de especial asesoramiento del Ministerio, en lo que se refiere a los servicios de Política arancelaria que le están encomendados, se crea la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 10. La Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones estará formada por:

a) Vocales natos.
b) Vocales electivos.
c) Vocales de libre designación ministerial.

Además podrán eventualmente, y para cometidos determinados, formar parte de la Junta consultiva de Aranceles y valoraciones, las representaciones de entidades colaboradoras (artículo 25).

Artículo 11. Serán Vocales natos de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones:

a) El Director general de Comercio y Policía arancelaria (Presidente), el Director general de Aduanas (Vicepresidente) y los Directores generales de Agricultura, de Minas y Combustibles, de Industria y de Navegación.

b) El Director del Laboratorio químico central del Ministerio de Hacienda.

c) El Catedrático de Economía política de la Universidad de Madrid.

d) El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

e) El Jefe de la Sección de Política Arancelaria del Ministerio de Economía, como Secretario técnico de la Junta.

f) Un delegado elegido al efecto por cada una de las entidades siguientes:

Asociación general de Agricultores.
Asociación general de Ganaderos.
Comité Industrial Algodonero.
Federación de Industrias Nacionales.
Fomento del Trabajo Nacional.
Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.
Liga Vizcaina de Productores.
Liga Guipuzcoana de Productores.
Cámara Nacional de Industrias Químicas.
Federación Metalúrgica Española.
Unión Nacional de la Exportación Agrícola.
Cámara Oficial de la Industria, de Barcelona.
Cámara Oficial de Comercio, de Madrid.
Un delegado de las Asociaciones obreras, designado por la representación de los mismos en el Consejo del Trabajo.

Dichas entidades designarán libremente el delegado y un suplente; los suplentes tendrán el derecho de asistir a las reuniones de la Junta, y voz en ella, sin poder emitir su voto, salvo en los casos de ausencia del delegado titular.

Artículo 12. La representación electiva corresponderá a 40 Vocales, distribuídos en la proporción siguiente:

a) Tres Vocales de representación agrícola elegidos por las Cámaras Oficiales Agrícolas, Sindicatos y entidades de interés agrícola.

b) Dos Vocales de representación ganadera, elegidos por las Asociaciones y Juntas provinciales de ganaderos.

c) Cinco Vocales elegidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con exclusión de las Cámaras de Industria de Barcelona, Madrid y Bilbao.

d) Un Vocal que represente la Banca, elegido por las Asociaciones de banqueros existentes en España.

e) Dos Vocales que representen los intereses de las empresas de navegación, elegidos: uno por las Asociaciones de Navieros del Norte y otro por la Asociación de Navieros del Mediterráneo.

f) Tres Vocales de libre elección del Gobierno, designados por Decreto por el Ministro de Economía Nacional, entre personas de significación destacada en el orden económico, o especialmente capacitadas por su conocimiento de los problemas que afectan directamente a la producción y consumo nacionales.

g) Veinticuatro Vocales elegidos por las Asociaciones y entidades que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 14, clasificadas en cada uno de los grupos de producción siguientes:

1. Minerales, materias térreas y sus derivados, designarán un Vocal.
2. Maderas, corcho, esparto y sus manufacturas, un Vocal.
3. Cría de animales, un Vocal.
4. Manufacturas a base de pieles y demás despojos de animales, un Vocal.
5. Producción siderúrgica, un Vocal.
6. Manufacturas de fundición, forja, trefilería, ferretería, quincalla y metales no férricos y sus derivados y manufacturas, un Vocal.
7. Construcción de maquinaria, material eléctrico y elementos de transporte, un Vocal.
8. Productos químicos, uu Vocal.
9. Papel y sus manufacturas, un Vocal.
10. Fabricación de hilados de algodón, un Vocal.
11. Fabricación de tejidos y acabados de algodón, un Vocal.
12. Manufacturas de cáñamo, lino y yute, un Vocal.
13. Fabricación de hilados y tejidos de lana y géneros de punto, un Vocal.
14. Fabricación de hilados y tejidos de seda, un Vocal.
15. Producción de cereales, un Vocal.
16. Industria harinera, un Vocal.
17. Fabricación de azúcar, un Vocal.
18. Producción de aceite, un Vocal.
19. Intereses vitícolas, un Vocal.
20. Intereses vinícolas, un Vocal.
21. Producción frutera, un Vocal.
22. Industrias de la pesca, un Vocal.
23. Producción de conservas y productos alimenticios no comprendidos en los grupos anteriores, un Vocal.
24. Productos varios comprendidos en la clase XIII del Arancel vigente, un Vocal.

Artículo 13. Todos los Vocales electivos de la Junta serán mayores de edad y de nacionalidad española, debiendo recaer tales cargos en personas directamente vinculadas a los intereses que hayan de representar, sin cuyos requisitos no podrán ser elegidos.

Artículo 14. Para proceder a la elección de los Vocales incluídos en el apartado g) del artículo 12, el Ministerio de Economía Nacional publicará un aviso en la *Gaceta de Madrid*, para que todas las Asociaciones o grupos de productores puedan solicitar, en el plazo de veinte días, su inclusión en el censo electoral, dentro de cualquiera de los 24 epígrafes que componen aquel apartado. A tal efecto, deberán remitir al Ministerio de Economía (Sección de Política Arancelaria) la correspondiente solicitud, con un ejemplar de los estatutos o reglamento por que se rijan; certificación del Gobierno civil correspondiente, acreditativa de su existencia legal; certificación demostrativa de que cuentan con cinco años de existencia legal; como mínimo; declaración jurada de los nombramientos de Presidente y Secretario, y declaración jurada de la lista de asociados que las componen, con expresión del número de obreros y empleados ocupados por cada uno de sus dichos asociados en Diciembre de 1930, declaración que deberá coincidir con la prestada por aquéllos a los órganos locales y Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los efectos del retiro obrero obligatorio.

Los productores incluidos en los epígrafes 15, 18, 19 y 21, substituirán la declaración del personal obrero y empleados por la declaración de las cuotas de contribución territorial que hayan satisfecho sus asociados en el último trimestre de 1930.

Los productores que por razón de

su negocio pertenezcan a la vez a dos o más Asociaciones incluídas en el mismo epígrafe o en epígrafes distintos, podrán optar entre acumular el total de los obreros que ocupen a una de aquellas Asociaciones a los efectos del cómputo de votos a que hace referencia el artículo 15, o bien distribuir las declaraciones de personal entre las varias Asociaciones a que pertenezcan, según la proporción en que los ocupen en sus diversos negocios: entendiéndose siempre que un mismo productor no puede incluir la cifra total de su personal en más de un epígrafe de los enunciados en el artículo 12.

Artículo 15. Al terminar el plazo de veinte días concedido para solicitar la inscripción en el censo electoral se procederá por el Ministerio de Economía, en el término de otros quince días, a la formación de dicho censo, nombrándose a este efecto una Comisión escrutadora, formada por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, como Presidente; por el delegado de la Asociación general de Agricultores, por el de la Asociación general de Ganaderos, por el de la Federación de Industrias Nacionales, por el del Fomento del Trabajo Nacional, por el de la Cámara Oficial de Industria, de Barcelona, y por el de la Cámara de Comercio de Madrid. La lista de entidades incluídas en el censo se públicará en la *Gaceta*.

Artículo 16. Las Asociaciones incluídas en los epígrafes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 23 y 24 del apartado g) del artículo 12, tendrán un voto por cada 500 obreros que representen sus asociados, reconociéndose un voto a las fracciones que excedan de 500 obreros.

Las Asociaciones incluídas en los epígrafes 15, 18, 19 y 21, tendrán un voto por cada 25.000 pesetas que importen las cuotas de contribución territorial satisfechas por sus asociados, con sujeción a lo establecido en el artículo 14.

Artículo 17. Las Asociaciones y entidades incluídas en el censo, designarán libremente un delegado, mediante nombramiento por escrito, sellado y firmado por su Presidente. En una misma persona podrá recaer más de una delegación.

Artículo 18. El Ministro de Economía Nacional fijará la fecha de las elecciones de los Vocales incluídos en el apartado g) del artículo 12, haciéndose la convocatoria en la *Gaceta* con una antelación mínima de ocho días respecto a la fecha que se designe, y fijando el lugar y hora en que la elección haya de tener lugar.

El día anterior al designado para la elección, la Comisión escrutadora revisará y sellará las actas de nombramiento que presentarán los delegados designados por las Asociaciones que intervengan en dicha elección.

En el acto de elección se procederá por el orden en que se figuran los epígrafes del apartado g) del artículo 12, del 1 al 24, interviniendo en la elección de cada Vocal los delegados de las Asociaciones incluídas en el censo del epígrafe correspondiente.

La Comisión escrutadora procederá inmediatamente al escrutinio, y una vez terminado éste, el Presidente de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones constituirá a ésta en sesión extraordinaria, a la que se convocará a los Vocales que resulten elegidos en la forma establecida en los artículos anteriores, así como a los Vocales natos y a los de designación ministerial.

Artículo 19. En las elecciones que se produzcan en ocasiones subsiguientes a la constitución de la Junta, la proclamación definitiva de los Vocales elegidos por las Corporaciones se verificará ante dicha Junta en pleno.

Los Vocales electivos serán renovados por mitad cada cuatro años, en la misma forma que antes queda establecida, pudiendo ser reelegidos los que hayan desempeñado el cargo. La primera renovación será por sorteo, y las sucesivas por cesación de los más antiguos.

Los Vocales nombrados por decreto, a que se refiere el apartado f) del artículo 12, serán amovibles; sus vacantes podrán ser cubiertas inmediatamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía.

Artículo 20. Todos los cargos de la Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 22 para su Comisión permanente, serán honoríficos, y sus servicios gratuitos.

Artículo 21. La Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.° Fijar en el primer semestre de cada año los valores oficiales que en el inmediato anterior hayan tenido, tanto a la importación como a la exportación, las mercancías objeto de nuestro comercio exterior, y formar y publicar las respectivas Tablas de Valoraciones.

2.° Informar al Ministerio de Economía en las propuestas que por el conducto reglamentario de la Sección de Política Arancelaria se sometan a su conocimiento en relación con:

a) El estudio e interpretación de las leyes arancelarias españolas y la propuesta de su modificación, cuando así proceda.

b) El conocimiento y estudio de los Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares y las propuestas referentes a reformas o modificaciones generales o parciales y revisiones en sus tarifas, disposiciones, Repertorio y Notas de aplicación o ampliación.

c) El informe que previamente sea solicitado por el Tribunal Económico-administrativo Central del Ministerio de Hacienda, en expedientes de reclamación económicoadministrativa, en los que, por la importancia de los asuntos suscitados, se estime así conveniente por el expresado Tribunal, el que dará conocimiento de todos sus fallos al Ministerio de Economía, a los efectos de la colaboración, estudio y propuestas generales que puedan corresponder.

d) Los informes y propuestas de acuerdo a la Superioridad, sobre prohibiciones de importación y exportación, contingentes de entrada y salida de mercancías y gravámenes a la exportación de las mismas.

c) El estudio y propuesta sobre peticiones de admisión temporal, cuyos expedientes seguirán tramitándose de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, sin más modificación que la de entenderse que cuantas funciones informativas se atribuyen en el referido texto al Consejo Superior de la Economía, se estimarán transferidas íntegramente a la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, y la de substituir en el texto las denominaciones «Real decreto» y «Real orden» que se emplean en el mismo, por las de «Orden» y «Decreto ministerial», que son las procedentes.

f) Los informes que el Gobierno pueda solicitar de la Junta, cuando así lo estime oportuno, sobre los estudios previos a los Tratados de Comercio y navegación que hayan de negociarse con otras naciones, y sobre el cumplimiento o modificación de los existentes.

g) Los asuntos que preceptivamente le incumban y aquellos que, correspondiendo a materias relacionadas con su adecuada especialización, estime necesario o conveniente someter a su conocimiento y dictamen el Ministro de Economía Nacional, aunque procedan de otros departamentos que previamente lo hayan interesado del titular de este Ministerio.

3.° Elevar al Ministro de Economía, por iniciativa propia, los proyectos que estime beneficiosos para fomentar el comercio; la industria, la agricultura, la navegación y en general los intereses de la producción y de la riqueza nacionales.

4.° Reclamar directamente por conducto de su Presidente, y sin restricción alguna, de los diferentes Ministerios, Autoridades, Cónsules, Agregados y Agentés comerciaies de España en el Extranjero, y de toda clase de Centros oficiales, Corporaciones, Asociaciones, Sociedades y particulares, cuantos datos y antecedentes considere necesarios para el mejor desempeño de su misión, pudiendo igualmente practicar directamente las informaciones encaminadas al mismo fin, que se estimen oportunas.

Artículo 22. La actuación constante de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones se encomienda a su «Comisión permanente», que fuucionará con aquél carácter, en relación directa con el Ministerio de Economía Nacional, Autoridades y representaciones de todo género, a quienes convenga dirigirse para el más eficaz cumplimiento de sn misión.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Pleno de la Junta Consultiva, lo serán también de la Comisión permanente.

Serán Vocales de la misma los Directores generales de Industria y de Minas y Combustibles y los reqresentantes de la Asociación general de Agricultores, Asociación general de Ganaderos, Cámara de Comercio de Madrid, Fomento del Trabajo Nacional y cuatro Vocales designados a tal efecto por el Ministro de Economía Nacional, de entre los que constituyen el Pleno de la Junta Consultiva, debiendo ostentar dos de ellos representación industrial y elegirse los otros dos del grupo de su libre nombramiento entre Profesores, publicistas o competentes en materia económica.

El Vocal Secretario de la Comisión permanente, Jefe de la Sección de Política Arancelaria, será auxiliado, cuando así lo requiera la naturaleza del trabajo a realizar, por el personal de la Sección que al efecto corresponda.

Los Vocales de la Comisión permanente tendrán derecho a percibir, en concepto de dietas, 50 pesetas por sesión, sin que pueda exceder nunca de 500 pesetas, lo que se abone por mes a cada uno de los Vocales.

La Comisión permanente podrá psoponer al Ministro de Economía qce con carácter temporal sean asociadas a sus trabajos, mediante las remuneraciones que en cada caso se sometan a la aprobación del Ministro, aquellas personas que por su especial capacitación sn materias determinadas convenga utilizar en mejor servicio del interés público.

Artículo 23. En el primer proyecto de presupuestos que se forme, el Ministerio de Economía incluirá entre los gastos permanentes el crédito necesario para el pago de las dietas y remuneraciones a que se refiere el artículo 22 de este Decreto, para el material que necesite la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones; para la adquisición de las publicaciones necesarias a su funcionamiento, así como para los gastos de impresión destinados a realizar trabajos y recoger informaciones. Durante la vigencia del presupuesto actual, tales gastos se satisfarán con cargo a los créditos que figuren a favor del Consejo Superior de Economía.

Artículo 24. Los Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones o de su Comisión permanente, se entenderá que renuncian al cargo cuando sin causa justificada dejaran de asistir a tres sesiones consecutivas respectivamente.

La Comisión permanente, dentro de los treinta días siguientes al de su constitución, propondrá al Ministro de Economía el proyecto del reglamento de regimen interior para el funcionamiento de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 25. Serán entidades colaboradoras de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones todas las entidades económicas que tengan reconocido su carácter oficial y se admitan para su inscripción en el censo que al efecto se formará por la Sección de Política Arancelaria del Ministerio y tendrán derecho a emitir su opinión o dictamen, previos los trámites reglamentarios, verbalmente o por escrito, por sí mismas o por sus representantes debidamente autorizados, cuando al efecto sean requeridas para ello, sin perjuicio de la exposición de sus iniciativas de carácter apropiado a los fines de la Junta Consultativa de Aranceles y Valoraciones, en el Pleno del Consejo Asesor de Economía, así como en la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, cuando se discutan en estos organismos intereses que efecten a los sectores representados por estas entidades colaboradoras.

El Presidente de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones y de su Comisión permanente decidirá, antes de incluir en el orden del día determinada cuestión, si ha de llamarse para informar a las entidades colaboradoras a que tal problema afecte, y en caso de que éstas demanden espontáneamente la emisión de informe resolverá acerca de la procedencia o improcedencia de atender su petición.

Los organismos colaboradores del Consejo abtendrán del Ministerio los datos que pretendan, siempre que prudencialmente puedan ser facilitados con arreglo a su naturaleza. Cuando sin causa justificada omitan la colaboración e informes que de los mismos se solicite, podrán ser dadas de baja como tales, a propuesta de la Comisión permanente.

E informe de las entidades colaboradoras, será, sin embargo, inexcusable en la revisión total del Arancel, a cuyo efecto se las convocará previamente para que presenten por escrito sus informes y demandas, sin perjuicio de la colaboración que por información verbal, en el seno de la Junta, puedan prestar cuando reglamentariamente ejerzan tal derecho, a medida que se discutan las clases o grupos del Arancel que afecten a los intereses por ella representados. Tendrán voz, pero no voto, en la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, así como en el Pleno del Consejo Asesor de Economía; y en el caso de

ser llamadas a informar ante estos organismos, su permanencia ante la Junta será constante mientras duren las discusiones de los temas para que hubiese sido requerida su cooperación, y las intervenciones de los representantes de las entidades colaboradoras se ajustarán al reglamento de la Junta.

Para conseguir la inscripción en el censo de entidades colaboradoras será preciso:

1.° Que la entidad solicitante cuente, cuando menos, cinco años de existencia al solicitar su inclusión en el censo.

2.° Que soliciten la inclusión en tiempo hábil, que al efecto se señalará, y sean admitidas por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente de la Junta.

3.° En la solicitud se hará constar el procedimiento electoral, siempre conforme a los respectivos estatutos, mediante el cual la entidad colaboradora designará su representante en la Junta Consultiva de Aranceles.

Serán entidades colaboradoras del Consejo, las Juntas, Comisiones, Consejos, Consorcios, Comisarías u órganos análogos establecidos o que se establezcan en el Ministerio de Economía, o en otros Departamentos ministeriales, y cuyos fines se relacionen con la producción, el consumo o los transportes; las Cámaras de Comercio, las de Industria, las de Comercio e Industria y las de Comercio, Industria y Navegación; las Juntas provinciales de Economía y los organismos que sean admitidos como tales entidades colaboradoras, previa su solicitud, a partir de la fecha de publicación de este Decreto y con las condiciones que en el mismo se previenen.

Artículo 26. Las entidades a las que por el apartado f) del artículo 11, de este Decreto se concede derecho a estar representadas en la Junta por un Vocal nato elegido de su seno, en las condiciones que, con arreglo a su reglamentación o acuerdos, corresponda, procederán dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, a designar su referida representación, comunicando los nombramientos al Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 27. Se convocan pa a el día 9 del mes de Septiembre próximo las elecciones para Vocales de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones a que se refiere el artículo 14, debiendo sujetarse las entidades que a la elección concurran al procededimiento marcado al efecto en los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Artículo 28. El día 18 de Septiembre se reunirá la Comisión de escrutinio para hacer el cómputo de votos y consiguiente proclamación provisional de los Vocales elegidos.

Artículo 29. La Comisión permanente se constituirá, asumiendo todas las funciones de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, dentro del plazo de cinco días, siguientes a la terminación del de diez días que se expresa en el artículo 26, y entrará en el ejercicio de las funciones que por este Decreto se le encomiendan.

Artículo 30. Los preceptos de este Decreto empezarán a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, quedando derogados los de reglamentaciones anteriores que no hayan sido recogidos en el presente y aquellos que se opongan al cumplimiento de cuanto en este se dispone.

El Minstro de Economía Nacional dictará las disposiciones oportunas que la práctica aconseje para cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

(*Gaceta* del 15 de Julio).

2451

Alcaldía de Zamarramala

Aprobado que ha sido por la Comisión Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de este término municipal para el año actual, se expone al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días hábiles, a fin de ser examinado por cuantos lo juzguen conveniente, presentando las reclamaciones dentro del indicado plazo.

Zamarramala, 27 de Julio de 1931. —El Alcalde, Ambrosio García.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Ortigosa de Pestaño.
Montuenga.
Navas de Oro.

2460

Alcaldia de El Muyo

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días y a los efectos que determinan los artículos 579 del estatuto y 106 del reglamento de hacienda municipal, las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 190.

El Muyo, 26 de Julio de 1933. — El Alcalde, Calixto Arranz.

Igual anuncio y por el mismo plazo presentan los Municipios de los pueblos siguientes:

El Negredo.

2403

Comunidades de Cuéllar y Sepúlveda

SUBASTAS

El día 19 de Agosto próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales respectivas, ante nuestra autoridad o de quien legalmente nos sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes y de los respectivos Secretarios, la subasta simultánea para el aprovechamiento de leñas procedentes de limpias, en el cuartel C, tranzones 1, 2, 3 y 4, del monte «Ensanchas de Navacedón», de las Comunidades de Sepúlveda y Cuéllar, bajo el tipo de tasación de seiscientas cincuenta pesetas.

El sistema de subasta será el de pliegos cerrados, en papel de la clase correspondiente, los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, debiendo acompañarse a todo pliego el resguardo justificativo de haber depositado en arcas de las Comunidades en que se haga la proposición, el 5 por 100 de la tasación, o sean treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos y la cédula personal del licitador.

Los pliegos para tomar parte en la subasta deberán presentarse en las Secretarías de alguna de las Comunidades propietarias, a contar desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta media hora antes del día que se celebre la subasta.

Los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan de manifiesto en las Secretarías de las Comunidades propietarias del monte, donde podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen, durante las horas de oficina.

El precedente anuncio es autorizado por los Sres. Presidentes de Cuéllar y Sepúlveda, a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente de la Comunidad de Cuéllar, Mariano de la Torre Quiza.—El Presidente de la Comunidad de Sepúlveda, P. A., Eulogio Román.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., enterado del anuncio publicado por las Comunidades de Cuéllar y Sepúlveda en el Boletín Oficial núm..., de esta provincia y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en sus Secretarías, para el aprovechamiento de leñas procedentes de limpias en el cuartel C, tranzones 1, 2, 3 y 4, del monte «Ensanchas de Navacedón», se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento con estricta sujeción a lo dispuesto en los pliegos de condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra). (Fecha y firma).

— —

El día 19 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales respectivas, ante nuestra autoridad o de quien legalmente nos sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de Montes y de los respectivos Secretarios, la subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de leñas existentes en el Cuartel A., tranzones 14, 15 y 16 del monte «Ensanchas de Navacedón», de la propiedad de las Comunidades de Sepúlveda y Cuéllar, bajo el tipo de tasación de trescientas veinticinco pesetas.

El sistema de subasta será el de pliegos cerrados, en papel de la clase correspondiente, los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, debiendo acompañarse a todo pliego el resguardo justificativo de haber depositado en arcas de las Comunidades en que se haga la proposición el 5 por 100 de la tasación, o sean dieciséis pesetas y veinticinco céntimos, y la cédula personal del licitador.

Los pliegos para tomar parte en la subasta, deberán presentarse en las Secretarías de algunas de las Comunidades propietarias, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta media hora antes del día que se celebre la subasta.

Los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan de manifiesto en las Secretarías de las Comunidades propietarias del monte, donde podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen, durante las horas de oficina.

El precedente anuncio es autorizado por los Sres. Presidentes de Cuéllar y Sepúlveda, a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente de la Comunidad de Cuéllar, Mariano de la Torre Quiza. —El Presidente de la Comunidad de Sepúlveda, P. A., Eulogio Román.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., enterado del anuncio publicado por las Comunidades de Cuéllar y Sepúlveda en el Boletín Oficial número..., de esta provincia, y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en sus Secretarías, para el aprovechamiento de leñas existentes en el Cuaatel A., tranzones 14, 15 y 16 del monte «Ensanchas de Navacedón», se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a lo dispuesto en los pliegos de condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra). (Fecha y firma).

2453

Alcaldía de El Espinar

Acordado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 16 del actual, la venta mediante subasta pública de una parcela edificable, sobrante de vía pública en el sitio de Cabezuelo, constituída por dos solares contiguos señalados con las letras A y B que figuran al número 41 del inventario de bienes de este municipio, cuya parcela es de 2,731 metros 2 centimetros cuadrados, que ha sido valorada en 2108 pesetas con 77 céntimos, se expone al público el expediente por el plazo de quince días hábiles, a contar del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

El Espinar, 24 de Julio de 1931.— El Alcalde, Doroteo Postiguillos.

2442

Alcaldía de Cabezuela

SUBASTA

El día 20 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana bajo la presidencia del señor Alcalde que suscribe o del Teniente que le sustituya con asistencia del segundo Teniente don Blas Sacristán Miguel y Secretario, se celebrará en esia Casa Consistorial la subasta para la ejecución de las obras de reparación de la casa de este Ayuntamiento de la plaza de Oriente, bajo el tipo de 6.450 pesetas. La subasta se celebrará por pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta a continuación, en papel de la clase novena y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente 322,50 pesetas en la Depositaría de este Ayuntamiento, a que asciende el 5 por 100, siendo la fianza definitiva el 10 por 100, del importe de la adjudicación.

Las obras empezarán en el plazo de tres días siguientes al de la notificación de la adjudicación de la subasta y terminará en el de cincuenta días siguientes, pagando el Ayuntamiento el importe de la subasta de una sola vez, después de hecha la entrega de las obras.

Los poderes de los que comparezcan a la subasta en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por el letrado de Sepúlveda don Luis Sánchez de Toledo.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de esta provicia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en todos los días hábiles desde las nueve a las trece horas.

Se hace constar que durante el plazo de exposición del proyecto y plie-

go de condiciones no se han presentado reclamaciones.

Cabezuela, a 27 de Julio de 1931.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, de la tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de fecha de..., y de las condiciones que se exigen para la reparación de la casa del Ayuntamiento de la plaza de Oriente de Cabezuela, se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requistos y condiciones de los pliegos facultativos y económicos, en la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del propuente.)

2461

Alcaldía de Olombrada

Habiendo sido aprobado el repartimiento de utilidades de este término municipal correspondiente al año actual, por el presente se hace saber que a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL estará expuesto al público durante quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente, pudiendo hacerse las reclamaciones oportunas durante dicho plazo y tres días más; advirtiendo que no se tendrán en cuenta las que no se presenten dentro del plazo señalado.

Olombrada, 26 de Julio de 1931.—El Alcalde, Eugenio Enjuto.

2458

Alcaldía de Navas de San Antonio

Por el vecino de este pueblo Amalio Ramiro Morcillo, se ha dado cuenta a esta Alcaldía de haberle desaparecido de una finca de su propiedad, al sitio que nombran «La Fuente de Roque», de este término, el día 21 del actual, una pollina de las señas siguientes:

Una pollina, pelo pardo y claro, cerrada, recién herrada, raya negra en el lomo que la cruza las paletas y algo rozada de la collera en el lado derecho de la paleta.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que si fuere hallada lo comuniquen a esta Alcaldía para que su dueño pase a recogerla.

Navas de San Antonio, a 28 de Julio de 1931.—El Alcalde, Braulio Martín.

2457

Alcaldía de Otero de Herreros

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda municipal, el expediente de habilitación de crédito, por medio de transferencia, de treinta y cinco pesetas para pago de material móvil de incendios y de la cultural fiesta del árbol.

Otero de Herreros, 27 de Julio de 1931.—El Alcalde, Lucas de Frutos.

2475

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Junta de Los Lanos.

CONVOCATORIA

Por la presente y con el carácter de 4.ª y última convocatoria y a fin de cumplir con lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para constituir la Junta Administrativa de la Dehesa Los Llanos, monte número 188 de los declarados de utilidad pública, de la propiedad de los pueblos de Cerezo de Arriba, por sus cuatro onceavas partes; de Cerezo de Abajo, de Rosuero y de Villarejo, por dos onceavas partes cada uno, y de Mansilla, por una onceava parte, se cita a los cuatro representantes de Cerezo de Arriba, a los dos de cada uno de los pueblos de Cerezo de Abajo, Rosuero y Villarejo y al uno de Mansilla, para que el día 6 de Agosto próximo a la hora de las tres de la tarde, comparezcan en la Casa Consistorial de esta villa provistos de sus respectivas credenciales, autorizadas por los Sres. Alcaldes correspondientes, al objeto indicado de constituir la referida Junta y tomar los acuerdos que procedan para la organización y régimen de la misma de acuerdo con las disposiciones vigentes, debiendo tener en cuenta que por el carácter de esta convocatoria con cualquier número de representantes que concurran se procederá a la constitución de la Junta; que los representantes que no comparezcan deberán previamente presentar sus excusas legalmente justificadas y que si a ello hubiere lugar por la no asistencia se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios. En consecuencia, se ruega al Sr. Alcalde de SantoTomé del Puerto que en bien de la administración haga saber esta convocatoria a los representantes de los pueblos de Rosuero y Villarejo, como barrios que son de su Ayuntamiento, e igual ruego se hace al Sr. Alcalde de Cerezo de Abajo por lo que respecta a los de su pueblo y a los de su anejo Mansilla.

Cerezo de Arriba, a 27 de Julio de 1931.--El Alcalde, Luis de Montalbán.

2465

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la ejecutoria de la causa que se siguió en este Juzgado con el núm. 180 del año 1928, por lesiones contra Gregoria Esquilas González, natural de Villaflor, y vecina de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, soltera, de veintiséis años y de mala couducta, se hace saber por medio de la presente cédula a la indicada procesada, que por auto dictado por la Ilma. Audiencia provincial de esta Capital, con fecha dos del actual, en la indicada causa, ha sido declarada indultada de la totalidad de la pena de cuatro meses de prisión y mil pesetas de multa, así como el apremio personal que por insolvencia hubiera de sufrir para pago de la indemnización a que fué condenada; apercibiéndola que perderá el beneficio que se la otorga, si volviere a delinquir en el plazo de tres años.

Segovia, 28 de Julio de 1931.—El Secretario Judicial Licenciado, Luis Gasque Pérez.

2477

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de primera instancia de este partido de Cuéllar.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Rigoberto de Rojas, en nombre y representación de don Francisco Gómez Montero, vecino de esta villa, contra don Isidro Domingo, que se halla en ignorado paradero, sobre reclamación de mil quinientas veinte pesetas de principal, intereses y costas, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Cuéllar, a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Sr. D. Pablo de Pablo y Mateos, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Francisco Gómez Montero, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, a quien representa el Procurador don Rigoberto de Rojas, bajo la dirección del Letrado don Bienvenido Alvarez Matesanz, contra don Isidro Domingo, mayor de edad, casado, jornalero, vecino que fué de esta villa, hallándose en ignorado paradero y a quien mediante su rebeldía, representan los estrados del Juzgado, sobre pago de mil quinientas veinte pesetas, intereses y costas; y Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada haciendo trance y remate de los bienes embargados al deudor don Isidro Domingo, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante de la cantidad de mil quinientas veinte pesetas de principal, condenándole asimismo al de los intereses legales y de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, expidiéndose al efecto el edicto correspondiente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo.—Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fué anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fe.—Ante mi: Bienvenido Pérez.--Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Cuéllar, a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

2476

Juzgado municipal de Segovia

Don José Alonso Velasco, Juez municipal suplente de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por Catalina Martín, contra Anastasio Torrego Alvarez, sobre reclamación de 794 pesetas, he acordado en proveido de esta fecha sacar a pública subasta los bienes embargados al demandado que son los siguientes:

Una tierra al sitio de Cotera de Hontanares con Carrascal, de cabida tres obradas; linda Poniente, tierra que fué de Mariano Cuesta; Saliente, vecinos de Hontanares; Mediodía, erial; Norte, tierra de Mariano Cuesta; cuya finca ha sido tasada en 1.200 pesetas.

Y para cuyo acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Trinidad, número tres se ha señalado el día 28 de Agosto de 1931, a las doce de la mañana, haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el 10 por 100 de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Segovia, a 27 de Julio de 1931.—El Juez, José Alonso.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

2467

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SECOVIA

Habiéndose denunciado a esta Inspección que algunos almacenes de harinas, cereales y piensos vienen abriendo en domingo y efectuando transacciones, se advierte que esta clase de establecimientos deben permanecer cerrados dicho día, ya que no están exceptuados del descanso dominical; por lo tanto, incurrirán en la responsabilidad consiguiente los dueños de aquellos en los que no se atienda esta advertencia.

Al propio tiempo y para general conocimiento de todos los patronos, se recuerdan los preceptos del nuevo reglamento para el servicio de inspección del trabajo de 8 de Mayo pasado, publicado en la *Gaceta* del día 12 de ese mes, que a continuación se citan:

Artículo 37. Los patronos, en orden al servicio de inspección, están obligados:

1.° A comunicar al Inspector del Trabajo correspondiente, las condiciones de instalación de sus establecimientos antes de que estos comiencen a funcionar.

2.° A proveerse de un libro de visita.

6.° A dar cuenta al Inspector de los accidentes de carácter grave que ocurran en el establecimiento.

Artículo 43. Las sanciones por infracción de las leyes sociales, serán las siguientes:

1.ª Multa por infracción. 2.ª Multa por reincidencia. 3.ª Multa por obstrucción. 4.ª Cierre del establecimiento o suspensión de la industria.

Artículo 46. Se considerará como obstrucción al servicio de inspección del trabajo.

6.° Cualquier acto u omisión que, en general impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Artículo 51. La obstrucción al servicio de la Inspeccion, se castigará con multa que no podrá exceder de 1.000 pesetas.

Segovia, 29 de Julio de 1931.—El Inspector provincial, Luis Serra.

Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid

Posesionada la Junta del Gobierno el 27 del actual se pone en conocimiento de los Arquitectos residentes en las provincias de este Colegio, o que tengan obras en alguna de ellas, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 53 b) y 80 del reglamento, que deben darse de alta y pagar la cuota de incorporación (150 pesetas) en el plazo de quince días, en el domicilio provisional en Madrid, Príncipe, 16.

Madrid, 28 de Julio de 1931.—El Secretario, Arrillaga.

AURORA

COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS

ANUNCIO

Esta Compañía pone en conocimiento del público y señaladamente de sus asegurados, que ha sido nombrado Subdirector para la provincia de Segovia, D. Frutos Manzanares Trigo. Oficina: Calle de Muerte y Vida, número 6 y 8, a quien deberán dirigirse para todo cuanto se refiera a la misma.

IMPRENTA PROVINCIAL